

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 156

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO
Demandado:	WILLIAM FAJARDO RENGIFO
Radicado:	190014003003-2007-00347-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en contra de WILLIAM FAJARDO RENGIFO, distinguido con Radicado No. 2007-00347-00, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En principio, haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que se ha incurrido en un error en la parte resolutive del auto dictado en fecha 11/11/2022, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados y que sean de propiedad del señor WILLIAM FAJARDO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.448, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 190014003003-2007-00347-00, en razón a que el asunto en cuestión fue terminado por haber operado la figura de la PERENCION mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada.

TERCERO: AGREGUESE el oficio No. 1696 de fecha 24 de octubre de 2022 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. ALLEGUESE a los autos y PONGASE en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el auto que decretó la terminación del proceso por el modo de perención, se dispuso en los Numerales 2° y 3° de su parte resolutive que:

“SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de los bienes del demandado, denunciados dentro del presente proceso.

TERCERO: HAGASE las comunicaciones de rigor a los despachos judiciales de esta ciudad que solicitaron REMANENTES dentro del presente proceso, a saber: a) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL mediante oficio Nro. 1196 (F. 6), b) JUZGADO CUARTO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

MUNICIPAL mediante oficio Nro. 2.394 (FI 14), c) JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO mediante oficio Nro. 3.127 (FI 15) del cuaderno de medidas cautelares, haciéndoles la advertencia que las medidas cautelares continúan vigentes por cuenta de sus respectivos procesos en virtud de la terminación del proceso por PERENCION.

Es decir, al haberse hecho la observación en el aludido proveído, en cuanto a que los bienes desembargados, así como, el remanente producto de los embargados, dentro del proceso distinguido con Radicado No. 2007-00347-00, debían ponerse a disposición a ordenes de la respectiva autoridad, lo cual, en su momento debió hacerse en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en razón a la medida cautelar que fue comunicada mediante el oficio No. 1196 del 6 de junio de 2007, pero que no hay constancia de que la comunicación librada hubiera sido entregada a ese Despacho, bajo ese entendido, al recibir el Oficio No. 1696 de 24 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien asumió el conocimiento del proceso proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL con Radicado 190014003002-2007-00005-00, otorgándole como nueva Radicado el No. 190014003002-2013-00160-00, lo acertado era acceder a tomar nota de la cancelación de la orden de embargo de remanente que se había comunicado en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, no obstante, por equivocación en la interpretación, lo que se determinó fue no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto proferido el 11 de noviembre de 2022**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado el día 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TOMAR NOTA de la cancelación del embargo de los remanentes que había sido comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante oficio N° 1196 del 6 de junio de 2007, dentro del proceso Ejecutivo Singular distinguido con Radicado 190014003002-2007-00005-00, el cual, con posterioridad fue asumido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo el Radicado 190014003002-2013-00160-00. **OFICIESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

TERCERO: AGREGUESE el oficio No. 1696 de fecha 24 de octubre de 2022 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. **ALLEGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB